



QUISPE MAMANI WILSON RUSBEL

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA
DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL A LA LEY N° 30220,
LEY UNIVERSITARIA, CON LA FINALIDAD
FACILITAR LA CONTINUIDAD ACADÉMICA
DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS CON
LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA.**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL A LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON LA
FINALIDAD FACILITAR LA CONTINUIDAD ACADÉMICA DE LAS UNIVERSIDADES
ASOCIATIVAS CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA.**

Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto incorporar una Disposición Complementaria Final y una Disposición Final Transitoria a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el objeto facilitar la continuidad académica a los estudiantes en las Universidades Asociativas sin fines de lucro con licencia institucional denegada, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades para los estudiantes.

**Artículo 2. Incorporación de Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220,
Ley Universitaria**

Se incorpora la décimo cuarta Disposición Complementaria Final, a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

**DECIMA PRIMERA. Reorganización de Universidades Asociativas sin fines
de lucro con licencia institucional denegada**

Se faculta a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, conducir el procedimiento proceso de reorganización institucional en las universidades asociativas sin fines de lucro que no han obtenido el licenciamiento institucional.

La SUNEDU conforma la comisión reorganizadora en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, misma que estará conformada por dos representantes de la entidad promotora o la que haga sus veces, y tres profesionales externos con experiencia en gestión

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pública, administrativa y académica designados por la SUNEDU, quienes se encargarán de elaborar un Plan de Emergencia y Adecuación, en el plazo de 30 días calendario. El Plan de Emergencia y Adecuación tiene el objetivo de superar las observaciones de los indicadores desaprobados en el Informe Técnico de Licenciamiento, de considerarlo, la comisión reorganizadora solicitará el acompañamiento técnico de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Se establece un plazo de dos años, a fin de que las universidades privadas asociativas con licencia denegada, cumplan con las condiciones básicas de calidad para la prestación de los servicios educativos.

La comisión reorganizadora tiene la facultad de modificación de estatutos y documentos de gestión.

Al término de su encargatura, la comisión reorganizadora, Convocará a elecciones para los órganos de gobierno, conforme a la Ley Universitaria Ley N° 30220, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, misma que supervisará los procesos electorales.

La comisión reorganizadora de identificar irregularidades administrativas o penales, deberán denunciar ante el Ministerio Público, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Del cese de funciones

A la entrada en vigencia de la presente ley, cesan automáticamente en sus funciones todas las autoridades universitarias que se encuentren en ejercicio del cargo, asumiendo la comisión reorganizadora designada por la SUNEDU

SEGUNDO. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERO. Derogaciones

Se derogan todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

ÚNICA. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, aprueba el reglamento de la presente ley.

Lima, 19 de mayo de 2025

[Firma]
Eduardo Meléndez
Gustavo Bolognini

[Firma]
Margarita Pulcinella



[Firma]
WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Firma]
VICTOR COTIPA

[Firma]
Guillermo Benítez

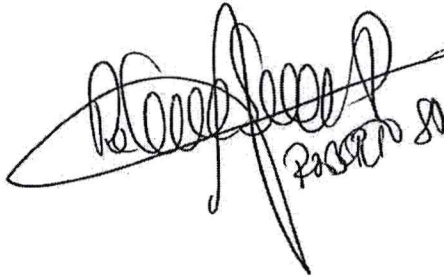


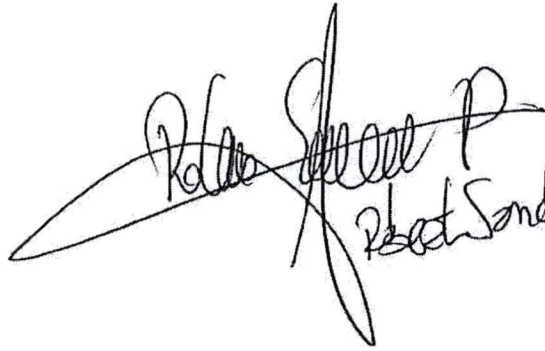
PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

QUISPE MAMANI WILSON RUSBEL

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"


Quispe Mamani Wilson Rusbel


Quispe Mamani Wilson Rusbel

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito establecer que las universidades con licencia institucional denegada puedan cumplir las condiciones básicas de calidad.

1.1. Identificación del problema

Miles de estudiantes universitarios se encuentran perjudicados por el cierre de universidades, consideramos la importancia de retomar la iniciativa legislativa, pero esta vez con modificaciones acordes a la situación actual de las universidades privadas asociativas

1.2. Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad

1.2.1. Universidades Asociativas En El Perú

En el Perú, una universidad asociativa es una institución educativa de carácter privado que, por su naturaleza jurídica, no persigue fines de lucro y, por tanto, no puede repartir los excedentes económicos que genere entre sus asociados, promotores o integrantes, todos los recursos que obtiene deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines institucionales, como la mejora de la calidad educativa, el desarrollo de la investigación, la extensión universitaria y el bienestar de la comunidad estudiantil. Su funcionamiento se orienta a garantizar una educación superior accesible y de calidad, priorizando siempre el interés académico y social sobre cualquier interés económico particular.

Como se puede inferir, el término "asociativo" está referido a la asociación civil, la cual es una forma que puede adoptar una persona jurídica según el Código Civil de 1984, sin embargo, una fundación tampoco persigue el fin de lucro y no por ello es "asociativa", pero a efectos de la nueva Ley Universitaria será considerada como tal.¹

1.2.2. Situación Actual De Universidades Privadas Asociativas

Actualmente, según la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de las 92 universidades privadas en el Perú, 40 son

¹ Extraído de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/20250/20201/#:~:text=UNIVERSIDAD%20ASOCIATIVA%20UNIVERSIDAD%20SOCIETARIA,s%C3%AD%20persiga%20un%20fin%20lucrativo.>

universidades asociativas y así mismo, 13 universidades no lograron el
licenciamiento universitario.²

Como resultado del proceso de licenciamiento, la SUNEDU al 6 de marzo de 2020
informa que 49 universidades y 2 escuelas de posgrado, no han sido licenciadas, de
las cuales 47 han sido universidades particulares, asociativas o societarias y solo dos
son universidades nacionales, incluyendo una población de más de 250 mil
estudiantes, que en medio de la Emergencia Sanitaria del Covid 19 se encuentran en
la incertidumbre de concluir en los años de periodo de cese de actividades.

La presente iniciativa legislativa tiene como justificación la discriminación que se les da
a las universidades privadas frente a las universidades públicas en la emisión de normas
jurídicas expedidas por la SUNEDU, referidas al otorgamiento de una segunda y tercera
oportunidad a las universidades públicas para acceder a la licencia institucional ante la
SUNEDU. La Constitución de 1993, en el Artículo 2° inciso 2° aborda el tema del
derecho a la igualdad señalado que: "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la
ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión,
opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Consideramos que el
licenciamiento de las universidades ha generado mejoras en el sistema universitario
peruano, pero así como se otorga nuevas oportunidades a las universidades públicas
para no perjudicar a sus estudiantes, docentes y trabajadores, solicitamos el mismo trato
para las universidades privadas asociativas sin fines de lucro.

En cuanto respecta a la educación, la Ley General de la Educación, señala que debe
garantizar la igualdad de oportunidades para acceder al sistema educativo y gozar de
una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente. Referente a integrador
y flexible se vincula con el principio de inclusión, lo cual permite, bajo circunstancias de
necesidad pública, formular criterios que caractericen una determinada oferta de
educación superior universitaria lo suficientemente inclusivo para salvaguardar las
trayectorias educativas de las personas afectadas por dicha necesidad, de tal manera
que el Estado pueda promover su permanencia en el sistema educativo universitario y

² Extraído de

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07977-20210701.pdf

el Estado debe asegurar el derecho de estos usuarios para que puedan desarrollarse y aprender a lo largo de su vida.

Respecto a la Educación Superior, la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI, señala que: "La educación superior y universitaria también es un derecho humano indicando que según la DUDH (artículo 26, párrafo 1), "el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos", por lo que los Estados deben "hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior".

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 000017-2008-PI/TC de fecha 15 de junio del 2010, sostiene que el proceso educativo se rige por una serie de principio, entre ellos, el principio de pluralidad de la oferta educativa.

De estas referencias normativas, se concluye que la Educación Superior es un derecho humano y que no está sujeta a ningún tipo de discriminación, pudiendo tal acción generar responsabilidad internacional del Estado peruano.

Para el presente caso, de acuerdo a la Ley 30220, Ley Universitaria, existen dos tipos de prestación del servicio universitario: El público y el privado. En el caso de las universidades societarias tienen la posibilidad de distribuir sus utilidades, mientras que en el caso de las universidades privadas de tipo asociativo, prima el interés de los estudiantes, tienen la obligación de reinvertir todos sus excedentes en la mejora de la calidad de la educación que brindan y al prestar los servicios esenciales de la educación suplen la actividad del Estado, porque como su símil público presta los servicios educativos sin fines de lucro, tanto más que en muchas de ellas, en su organización cuentan con los mismos estamentos que la Ley N° 30220 reconoce en la conformación de la universidad pública, esto es, contar con un estamento de docentes, otro estudiantil (tercio estudiantil) y un tercero administrativo; por lo tanto, donde existe la misma razón se reconoce el mismo derecho.

Sin embargo, inexplicablemente, el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU ha aprobado disposiciones para la elaboración, aprobación y ejecución de un Plan de Emergencia sólo para las universidades públicas con licencia institucional denegada por la SUNEDU, con la finalidad de que esas universidades públicas, ejecuten un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese establecido en el Reglamento del Proceso

de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Postgrado y, antes del cese definitivo, soliciten licencia institucional en un nuevo procedimiento de acuerdo al marco legal; y, como ámbito de aplicación de dicha norma precisa que son de aplicación a aquellas universidades públicas con Resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU que haya denegado su licencia institucional y al Ministerio de Educación.

De esta manera se ha establecido que las universidades públicas con licencia denegada puedan contar con una segunda oportunidad para alcanzar su licenciamiento, de manera tal que se impida el perjuicio directo a los estudiantes universitarios que confiaron en la calidad de dichas instituciones educativas públicas, al tiempo que la intervención posibilitará obtener la licencia y por ende la calidad de enseñanza universitaria que el país requiere.

En cambio para una universidad privada que no obtiene la licencia institucional en una primera oportunidad, la SUNEDU expide la resolución denegando la licencia institucional para ofrecer servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, en atención a una evaluación técnica practicada por la SUNEDU, muy a pesar de que la misma SUNEDU y con las mismas herramientas legales ha evaluado y denegado la licencia institucional a las universidades públicas, resultando este accionar del Ministerio de Educación un trato discriminatorio para las universidades privadas.

Igualmente mediante Decreto de Urgencia N° 034-2019 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de diciembre del 2019, ha incorporado la Décima Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria en los términos siguientes: "El Ministerio de Educación conforma una Comisión Reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada, en los siguientes casos: a) Cuando una universidad pública con licencia institucional denegada no implementa las disposiciones y acciones para el cumplimiento del Plan de Emergencia aprobado por el Ministerio de Educación, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades. b) Cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad. Lo cual igualmente es también una acción discriminatoria a las universidades privadas y con mayor énfasis a las universidades privadas de tipo asociativo que no tienen fines de lucro frente a las universidades públicas.

Tiene especial relevancia el caso de las Universidades Privadas sin fines de lucro (tipo asociativos), en el sentido de que éstos brindan servicios educativos en similitud a las

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

universidades públicas, contribuyendo a la responsabilidad y obligación que tiene el Estado de brindar el servicio de la educación superior universitaria y por qué no decir que reemplazan al Estado en las regiones donde hay bastante demanda educativa y que el Estado no puede llegar.

Hasta la fecha existen 45 universidades privadas a quienes se les ha denegado la licencia institucional, éstos representan el 30% de las 143 universidades en el país, siendo estos los siguientes:

UNIVERSIDADES CON LICENCIA DENEGADAS		
N°	UNIVERSIDADES	POBLACION ESTUDIANTIL
1	Universidad Peruana de Arte Orval S.A.C	176
2	Universidad Peruana de Integración Global S.A.C.	1,257
3	Universidad Peruana de Investigación y Negocios	420
4	Universidad de Lambayeque	646
5	Universidad Marítima del Perú	180
6	Universidad Peruana Simón Bolívar	538
7	Universidad Privada Sergio Bernales	704
8	Universidad Privada Telesup	5,700
9	Universidad Privada Arzobispo Loayza	1,277
10	Universidad San Andrés	505
11	Universidad Particular de Chiclayo	6,234
12	Universidad Privada de Pucallpa	1,022
13	Universidad Privada de Ica	487
14	Universidad de Ayacucho Federico Froebel	437
15	Universidad Privada de la Selva Peruana	1,021
16	Universidad Privada Juan Pablo II	930
17	Universidad Global del Cusco	591
18	Universidad Peruana de Oriente	708
19	Universidad Inca Garcilaso de la Vega	16,650
20	Universidad Privada SISE	1,665
21	Universidad Ciencias de la Salud	390

UNIVERSIDADES CON LICENCIA DENEGADAS		
Nº	UNIVERSIDADES	POBLACION ESTUDIANTIL
22	Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica	19,400
23	Escuela de Postgrado San Francisco Xavier	17
24	Universidad Peruana Austral del Cusco	889
25	Universidad Privada Autónoma del Sur	644
26	Universidad Privada Juan Mejía Baca	546
27	Escuela Internacional de Posgrado S.A.C	57
28	Universidad Seminario Bíblico Andino	179
29	Universidad San Pedro	19,000
30	Universidad Peruana Santo Tomás de Aquino de Ciencia e Integración	512
31	Universidad Peruana de Ciencias e Informática	1,751
32	Universidad Interamericana para el Desarrollo	778
33	Universidad Privada Leonardo Da Vinci	428
34	Universidad Alas Peruanas (17 filiales)	65 078
35	Universidad Santo Domingo de Guzmán	477
36	Universidad Peruana Las Américas	5,147
37	Universidad Privada Líder Peruana	396
38	Universidad Privada de Trujillo	941
39	Universidad Politécnica Amazónica	1,520
40	Universidad Latinoamericana CIMA	1,018
41	Universidad Seminario Evangélico de Lima	357
42	Universidad Privada San Carlos	3,137
43	Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo	3,589
44	Universidad Autónoma San Francisco	568
45	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez	28,790
TOTAL		196,757

Información nivel pregrado

FUENTE: página web SUNEDU.

Con la denegatoria y posterior cierre de las universidades privadas, se afecta a 196,757 (ciento noventa y seis mil setecientos cincuenta y siete) estudiantes que se quedan truncados en sus aspiraciones de obtener una profesión de nivel universitario, y pasarán a engrosar el grueso sector de desocupados, ya que es imposible que las universidades públicas puedan contar con la oferta educativa para la gran cantidad de estos estudiantes afectados con el cierre de sus universidades.

El servicio de estas universidades no lucrativas significa un ahorro de aproximadamente S/. 7,000.00 soles mensuales por cada alumno, que multiplicados por los 196,757 alumnos que han sido afectados con la denegatoria de licenciamiento de sus universidades, importa al Estado un ahorro de S/. 1,377'299,000.00 (un mil trescientos setenta y siete millones doscientos noventa y nueve mil soles) mensuales.

Con el cierre de estas universidades no lucrativas por no haberseles otorgado su licencia institucional, implica un presupuesto de S/. 110,183'920,000.00 (ciento diez mil ciento ochenta y tres millones novecientos veinte mil soles) al año, que multiplicados por los 5 años que dura como mínimo una carrera profesional hacen un total de S/. 550,919'600,000.00 (quinientos cincuenta mil novecientos diecinueve millones seiscientos mil soles) de presupuesto que el Estado se vería obligado a asumir, en la educación de los alumnos afectados con el cierre de las universidades privadas.

1.3. Análisis del marco normativo

El artículo 16 de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado coordina la política educativa; formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, y supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 141 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre de 2015, recaída en los expedientes 0014-2014-PI-TC, 0016-2014-PI-TC, 0019-2014-PI-TC y 0007-2015-PI-TC, ha establecido que el Ministerio de Educación tiene por misión asegurar servicios educativos de calidad, y en consecuencia es el ente rector encargado de conducir la política del Estado en la materia.

El artículo I de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ésta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional

de la universidad y señala que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

El artículo 13 de la Ley Universitaria señala que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario (en adelante SUNEDU) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Asimismo, es también responsable, en el marco de su competencia, supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria dispone el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas, precisando que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos.

La Resolución del Consejo Directivo NO 006-2015-SUNEDU/CD se aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano", el cual contiene el Modelo de Licenciamiento Institucional, las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), el Plan de Implementación Progresiva del proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional, aplicable a las universidades comprendidas en su ámbito de aplicación.

La Resolución de Consejo Directivo N O 111-2018-SUNEDU/CD se aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, el mismo que tiene por objeto y finalidad regular el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, a fin de que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de condiciones básicas de calidad. El artículo 5 de la citada norma establece que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Proceso de Cese

de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, el plazo de cese no debe exceder de dos años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria de licencia institucional, el mismo que será determinado por la universidad y comunicado a la SUNEDU en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la notificación de la resolución de denegatoria de licencia institucional. Durante el proceso de cese de actividades, la universidad con licencia institucional denegada o cancelada, se encuentra impedida de convocar a nuevos procesos de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes desde la notificación de la resolución de Consejo Directivo de la Sunedu, que dispone la denegatoria de la licencia institucional. Asimismo, durante el proceso de cese de actividades de una universidad, los estudiantes de pregrado, posgrado y/o segunda especialidad que hayan iniciado estudios antes de la fecha de notificación de la resolución de denegatoria de la licencia institucional, continúan estudios en la universidad.

1.4. Antecedentes

Durante el transcurso del Periodo parlamentario 2021-2026 del Congreso de la República se tiene las siguientes iniciativas legislativas con similar objetivo.

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título	Estado	Autores
09066/2024-CR	01/10/2024	LEY QUE FACULTA NUEVO PLAZO EXTRAORDINARIO DE LICENCIAMIENTO EN LAS UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA	EN COMISIÓN	Balcázar Zelada, José María
08837/2024-CR	09/09/2024	LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS EN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ASOCIATIVAS.	EN COMISIÓN	Flores Ancachí, Jorge Luis
08812/2024-CR	05/09/2024	LEY QUE REGULA LA COMPETENCIA DE SUNEDU EN UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA	EN COMISIÓN	Zeballos Madariaga, Carlos Javier
08557/2024-CR	07/08/2024	LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS CREADAS POR LEY, CON LICENCIA DENEGADA	EN COMISIÓN	Ugarte Mamani, Jhakeline Katy
08556/2024-CR	07/08/2024	LEY QUE MODIFICA LA LEY UNIVERSITARIA 30220 Y RESTABLECE LA NORMALIDAD INSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS NO LICENCIADAS QUE TENGAN IRREGULARIDADES	EN COMISIÓN	Varas Meléndez, Elías Marcial
04052/2022-CR	25/01/2023	LEY QUE PROMUEVE EL LICENCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA	Retirado por su Autor	Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro
01466/2021-CR	14/03/2022	LEY QUE GARANTIZA LA SOSTENIBILIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS	EN COMISIÓN	Cutipa Ccama, Víctor Raúl
00852/2021-CR	26/11/2021	Ley que permite de manera excepcional a las universidades asociativas creadas por Ley que no obtuvieron su licenciamiento puedan presentar una nueva solicitud	EN COMISIÓN	Zca Choquechambi, Oscar
00815/2021-CR	22/11/2021	Ley que crea el Régimen de protección educativa en universidades públicas y universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada	Orden del Día	Tello Montes, Nivardo Edgar
00387/2021-CR	04/10/2021	Ley para aprobación e implementación de un plan de emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de las universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada	Orden del Día	Quispe Mamani, Wilson Rusbel
00137/2021-CR	06/09/2021	Ley que establece plazo de emergencia para prevenir actos irregulares en universidades asociativas no licenciadas	Orden del Día	Espinoza Vargas, Jhaec Darwin

Fuente: Portal web del congreso de la Republica

Así mismo, es necesario indicar que en el período legislativo 2020-2021, en uso de sus facultades legislativas, la congresista Yessica Marisela Apaza Quíspe, formuló el Proyecto de Ley 7977-2020-CR, Ley de Reorganización de las Universidades Privadas Asociativas con Licencia Institucional Denegada; y el congresista Rubén Ramos Zapana, formuló el Proyecto de Ley 6890-2020-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 115 de la Ley 30220. Dichas iniciativas legislativas no alcanzaron a ser debatidas en el Pleno del Congreso en el periodo 2020-2021 por lo que tuvo que ser archivada, tras finalizar dicho periodo.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta propuesta legislativa no modifica ninguna norma actualmente vigente; por el contrario, contribuye a fortalecer el alcance y efecto de la Ley Universitaria, enfocándola en uno de sus principales destinatarios y beneficiarios quienes son los estudiantes universitarios.

III. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gastos para el Estado, ya que no implica inversión económica ni ocasiona desembolsos del erario nacional, pues cabe señalar que en diversas regiones del país, debido a limitaciones presupuestales, el estado peruano no ha logrado atender plenamente la demanda de educación universitaria ni establecer escuelas académicas profesionales alineadas con las necesidades específicas de cada zona.

Po lo tanto, la inversión privada ha contribuido a ampliar la oferta educativa, y algunas universidades privadas de naturaleza asociativa han creado programas y escuelas profesionales pertinentes para sus respectivas regiones, que no se encuentran disponibles en otras partes del país; es así que, el beneficio social de esta iniciativa es considerable, pues refuerza una norma legal vigente y consolida su reconocimiento, contribuyendo a una oferta educativa más equitativa y descentralizada.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

4.1. Relación con el Acuerdo Nacional

4.2. Relación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en tres Políticas de Estado:

4.2.1. Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional:

Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización, política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo (...).

4.2.2. Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional:

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población".

"Con este objetivo, el Estado: promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente".

4.2.3. Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional

Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social.

Con ese objetivo el Estado: eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada, así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; garantizará recursos para la reforma educativa otorgando no menos del 6% del PBI en el presupuesto del sector educación.

4.3. Relación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa legislativa está vinculada con el objetivo 1 de la Agenda Legislativa, "democracia y estado de derecho" mediante la política de estado que



QUISPE MAMANI WILSON RUSBEL

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

busca el "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú"; así como también con el Objetivo 4: "Estado eficiente, transparente y descentralizado" mediante la política de estado que busca la "Afirmación de un estado eficiente y transparente".

Lima, 19 de mayo de 2025